



Resolución No. CSJBOR23-1181
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00576-00

Solicitante: Eny Yohana Díaz Niz

Despacho: Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadro

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-33-31-004-2008-00134-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR23-984 del 11 de agosto de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Eny Yohana Díaz Niz, respecto de la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Jueza 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigara la actuación desplegada por el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario de esa agencia judicial; decisión que se adoptó de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Respecto del trámite de la solicitud de apertura del incidente sancionatorio, se advierte que entre su presentación el 26 de junio de 2023, y el auto que le dio trámite el 1° de agosto de 2023, transcurrieron 24 días hábiles; no obstante, respecto de dicha actuación no se tiene certeza de la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que no es posible determinar si existió una demora por parte de la secretaria por pase tardío según lo establecido en el precitado artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión de conformidad con el artículo 120 del ibidem.

Así las cosas, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaría, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la titular de esa agencia judicial.

Frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 613 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Ahora, respecto del doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la ejecutoria del auto del 15 de febrero de 2022, y la remisión de los oficios el 4 de marzo de 2022, transcurrieron 8 días hábiles; así mismo, entre la ejecutoria del auto del 29 de junio de 2022, y el envío de los oficios el 30 de agosto de 2022, transcurrieron 20 días hábiles; y finalmente, entre la ejecutoria del auto del 14 de diciembre de 2022, y la remisión de los oficios el 17 de febrero de 2023, transcurrieron 26 días hábiles, términos que resultan contrarios a lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso, y el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de

despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos” (Subrayado fuera del texto original).

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, ante una tardanza de 8, 20 y 26 días hábiles para remitir los oficios que comunicaron la orden de embargo decretada por el despacho encartado, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran razones o circunstancias que permitieran tener por justificada la mora, y como quiera que la carga laboral soportada por el despacho encartado no da cuenta de las funciones y trámites realmente asignados al servidor judicial, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial”.

Comunicada la anterior decisión el 25 de agosto de la presente anualidad, la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de solicitante, y el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, formularon recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

2.1. De la solicitante

Mediante escrito presentado el 30 de agosto del año en curso, la señora Eny Yohana Díaz Niz, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en atención a que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida era que se resolviera la solicitud dirigida a comunicar la ratificación de una medida cautelar, y no que se ordenara compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina al secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, quien a su juicio, no tiene responsabilidad en la mora en la que se encontraba incurso la titular del despacho judicial encartado.

2.2. Del servidor judicial

Por mensaje de datos del 6 de septiembre de 2023, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Adujo que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada por la presunta tardanza en resolver la solicitud de incidente sancionatorio, no obstante, se le endilgó responsabilidad por hechos pasados que no fueron objeto de queja por la solicitante, ello, pese a que de acuerdo con los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la finalidad de la actuación es procurar la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Precisó que en el presente caso no hay lugar a compulsar copias, dado que su actuar no estuvo enmarcado en una mora judicial injustificada de acuerdo con la tesis desarrollada por la Corte Constitucional sobre el particular, pues maneja una carga excesiva de trabajo que con la implementación de la virtualidad se ha visto incrementada, pues para el período comprendido entre el 11 de enero y 17 febrero de 2022, revisó, incorporó y dio trámite a 1.291 correos electrónicos; remitió 1226 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo; revisó y repartió 47 nuevas demandas y 7 acciones de tutelas; efectuó la notificación de 61 providencias en estados. Así mismo, que entre el 23 de febrero y el 3 de marzo de 2022, revisó, incorporó y dio trámite a 260

correos electrónicos, notificó en estados 21 providencias; y que remitió 67 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo.

Señaló que esta Seccional desconoció la situación administrativa atravesada por el juzgado con ocasión al lamentable fallecimiento de la titular del despacho en el 2022, circunstancia que conllevó al nombramiento de un nuevo titular y de un empalme e inventario de procesos a cargo del despacho, por lo que la mora en la elaboración del oficio del mes de diciembre de 2022, se derivó de causas ajenas a su voluntad.

Finalmente, manifestó que la demora presentada en el trámite de la referencia resultó del ejercicio de la labor como secretario, la cual a su juicio, y dada la carga laboral que soporta, se encuentra justificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la CSJBOR23-984 del 11 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

Por mensaje de datos del 10 de marzo del 2023, la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado No. 13001-33-31- 004-2008- 00134-00, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirmaba, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre la petición de apertura de incidente, y aquella dirigida a advertir a la parte demandada, la medida cautelar decretada.. Al respecto, esta Corporación, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la señora Eny Yohana Díaz Niz, respecto de la doctora María Angélica Somoza Álvarez, Jueza 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, y ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigara la actuación desplegada por el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada la la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de solicitante, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en atención a que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida era que se resolviera la solicitud dirigida a comunicar la ratificación de una medida cautelar, y no que se ordenara compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina al secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, quien a su juicio, no tiene responsabilidad en la mora en la que se encontraba incurso la titular del despacho judicial encartado.

De igual forma, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición en el que solicitó reponer el numeral segundo de la decisión cuestionada, dado que se le endilgó responsabilidad por hechos pasados que no fueron objeto de queja por la solicitante, ello, pese a que de acuerdo con los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la

finalidad de la actuación es procurar la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Precisó que a su juicio la tardanza advertida se encontraba justificada en atención a la carga laboral que soporta ya que para el período comprendido entre el 11 de enero y 17 febrero de 2022, incorporó y dio trámite a 1291 correos electrónicos; remitió 1226 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo; revisó y repartió 47 demandas ordinarias y 7 acciones de tutelas; y efectuó la notificación de 61 providencias en estados. Así mismo, que entre el 23 de febrero y el 3 de marzo de 2022, revisó, incorporó y dio trámite a 260 correos electrónicos, notificó en estados 21 providencias; y remitió 67 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo.

Y finalmente señaló que esta Corporación no tuvo en cuenta la situación administrativa del juzgado derivada del fallecimiento de la anterior titular, lo que conllevó a realizar inventarios de procesos e informes con el fin de enterar al nuevo director del despacho de los asuntos a su cargo.

Así las cosas, frente al argumento expuesto por la señora Eny Yohana Díaz Niz en calidad de peticionaria, se observa que contrario a lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la recurrente no expresó motivos de inconformidad en contra de la decisión adoptada, pues se limitó a expresar que el objeto de su solicitud no era que esta Corporación le compulsara copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al secretario del juzgado, argumento que no ataca los fundamentos en virtud de los cuales se adoptó la decisión recurrida, y por lo tanto no es suficiente para que se disponga reponer el acto administrativo, máxime, cuando la decisión no resultó desfavorable a sus intereses y en tal sentido, carece de legitimación en la causa para recurrirla como quiera que no se precisó y mucho menos acreditó, que actuara como agente oficio respecto de quien la decisión si previó efectos adversos.

Por otro lado, en cuanto a lo afirmado por el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena, respecto de los hechos que no fueron objeto de queja y pese a ello, se le endilgó responsabilidad, vale la pena resaltar que, dichas actuaciones fueron puestas en conocimiento de esta Corporación con el expediente digital del proceso, a través del cual se pudo identificar una presunta situación de mora anterior, y en ese sentido este Consejo Seccional actuó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, y se aclara que, la compulsas de copias disciplinarias no implica una sanción per se, sino que es el traslado y puesta en conocimiento del juez disciplinario de presuntas actuaciones que podrían configurar el incumplimiento de un deber legal.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

1

Ahora, respecto de lo alegado en relación con la carga laboral soportada, se tiene a partir de las pruebas allegadas en este punto del proceso administrativo, que el servidor judicial laboró durante los periodos de las presuntas moras con una alta carga laboral, ya que entre el 11 de enero y 17 febrero de 2022, incorporó y dio trámite a 1291 correos electrónicos; remitió 1226 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo; revisó y repartió 47 demandas ordinarias y 7 acciones de tutelas; y efectuó la notificación de 61 providencias en estados. Así mismo, que entre el 23 de febrero y el 3 de marzo de 2022, revisó, incorporó y dio trámite a 260 correos electrónicos, notificó en estados 21 providencias; y remitió 67 expedientes que se encontraban pendientes de remitir a la oficina de archivo.

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y como quiera que en sede del recurso de reposición, se logró acreditar que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR23-984 del 11 de agosto de 2023, no sin antes precisar que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma en cita o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por los despachos judiciales, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional⁶ al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

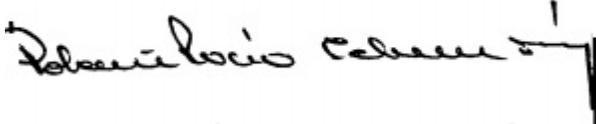
PRIMERO: Reponer parcialmente, la Resolución No. CSJBOR23-984 del 11 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, revocar el numeral 2° de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los recurrentes, la señora Eny Yohana Díaz Niz, en calidad de solicitante, y el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, secretario del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA